# REGISTRO FICIAL ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## **SUMARIO:**

	Págs.
FUNCIÓN EJECUTIVA	
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA:	
163 Confórmese el Comité Técnico de Semillas	3
SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS:	
SDH-DRNPOR-2021-0015-A Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica de la Corporación Unión de Organizaciones Sociales, Interculturales del Sur de Pichincha, "UOSISP" domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha	11
RESOLUCIONES:	
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA:	
SUBSECRETARÍA DE COMERCIALIZACIÓN AGROPECUARIA:	
Emítese el calendario para la administración de contingentes consolidados en el marco del Acuerdo entre Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República de Ecuador y la República de Perú, por otra parte	16
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:	
MTOP-SPTM-2021-0007-R Apruébese la "Matriz de Seguridad para Operaciones en los Terminales Petroleros del Ecuador de los buques propios, fletados y agenciados por la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana – EP FLOPEC, en la jurisdicción de SUINBA"	20

Págs.

# FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

#### CONSEJO DE LA JUDICATURA:

019-2021 Refórmese la Resolución No. 133-2014, que contiene el Reglamento para la grabación, archivo, custodia y conservación de las audiencias en materia penal......

24

# ACUERDO MINISTERIAL NO. 163

# EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

## CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado: "1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)";
- Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación";
- Que, el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado entre otras: (...) 6. Promover la preservación y recuperación de la agrobiodiversidad y de los saberes ancestrales vinculados a ella; así como el uso, la conservación e intercambio libre de semillas";
- Que, el numeral 4 del artículo 334 de la Constitución de la República del Ecuador, dictamina: "El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá: (...) 4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado";
- Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria, dispone: "El Estado así como las personas y las colectividades, promoverán y protegerán el uso, conservación, calificación e intercambio libre de toda semilla nativa. Las actividades de producción, certificación, procesamiento y comercialización de semillas para el fomento de la agrobiodiversidad se regularán en la ley correspondiente. (...)";
- Que, la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable "LOASFAS", se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 10 del 08 de junio del 2017, la cual deroga a la Ley de Semillas, publicada en el Registro Oficial Nro. 594 del 26 de mayo de 1978 y su última codificación publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 315 del 16 de abril de 2004; así como las demás normas de igual o menor jerarquía que se opongan a dicha Ley;

- Que, el artículo 33 de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable "LOASFAS", dispone: "(...) Solo podrán ser sometidas al proceso de certificación de semilla los cultivares inscritos como tales en el Registro Nacional de Cultivares (...)";
- Que, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable "LOASFAS", establece: "Toda persona natural, jurídica, pública, privada o comunitaria que se dedique a la producción, comercialización, importación o exportación de semilla certificada y cultivares deberán registrarse ante la Autoridad Agraria Nacional (...). Está prohibido comercializar semillas certificadas que no estén inscritas en el indicado registro";
- Que, la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable "LOASFAS", indica: "En un plazo no mayor de un año contado a partir de la promulgación de la presente Ley, la Autoridad Agraria Nacional elaborará o actualizará los estándares de calidad, los manuales de producción de semillas; y demás instrumentos que sean necesarios para la aplicación de esta Ley y su Reglamento";
- Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 487 de 21 de agosto de 2018, expedido por el Presidente Constitucional de la República, licenciado Lenín Moreno Garcés, se nombró al Ing. Xavier Lazo Guerrero como Ministro de Agricultura y Ganadería;
- Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 028 de 27 de febrero de 2020, se reformó el artículo 6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional de procesos del MAG, en el cual se establece la misión de esta Cartera de Estado, de la siguiente manera: "Somos la institución rectora y ejecutora de las políticas públicas agropecuarias, promovemos la productividad y sanidad del sector, con responsabilidad ambiental a través del desarrollo de las capacidades técnicas organizativas y comerciales a los productores agropecuarios a nivel nacional con énfasis a los pequeños, medianos y los de agricultura familiar y campesina, contribuyendo a la soberanía alimentaria.";
- Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 045, de fecha 01 de abril de 2020 en su artículo 1, indica: "Establecer el procedimiento para el ejercicio de la potestad coactiva por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para la recaudación o cobro de las obligaciones que se le adeuden, conforme determine la normativa que le atribuye tal potestad.";
- Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1011, del 04 de marzo de 2020, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 194 del 30 de abril del 2020, se expide el Reglamento a la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento a la Agricultura Sustentable "LOASFAS";
- Que, la Disposición General Primera del Reglamento de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable "RLOASFAS"; señala: "La Autoridad Agraria Nacional podrá convocar a un comité técnico de semillas como órgano asesor, para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la LOASFAS y el presente reglamento.

Las atribuciones, responsabilidades e integrantes del comité técnico de semillas serán establecidos por la Autoridad Agraria Nacional, y su funcionamiento no generará impacto presupuestario.";

- Que, la Disposición General Cuarta del Reglamento de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable "RLOASFAS", determina: "La Autoridad Agraria Nacional expedirá los manuales de procedimiento, protocolos, instructivos y demás instrumentos necesarios para la aplicación de la LOASFAS y el presente Reglamento.";
- Que, mediante memorando No. MAG-SPA-2020-1158-M de 12 de octubre de 2020, la Subsecretaría de Producción Agrícola, remite el informe técnico en el cual recomienda expedir un Acuerdo Ministerial para conformar el Comité Técnico de Semillas – CTS, como órgano asesor en temas relacionados a semillas; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas:

## ACUERDA:

# CONFORMAR EL COMITÉ TÉCNICO DE SEMILLAS

#### **TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo 1.- Del objeto.-** El presente Acuerdo tiene por objeto conformar el Comité Técnico de Semillas y establecer sus atribuciones, responsabilidades e integrantes, como órgano asesor de la Autoridad Agraria Nacional, en adelante Ministerio de Agricultura y Ganadería, para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la normativa vigente.

# TÍTULO I DEL COMITÉ TÉCNICO DE SEMILLAS

Artículo 2.- De la creación del Comité Técnico de Semillas.- Se conforma el Comité Técnico de Semillas, en adelante CTS, como organismo técnico asesor, encargado de emitir criterios técnicos relacionados a los recursos fitogenéticos y semillas para la alimentación y agricultura, para el cumplimiento de la LOASFAS, su Reglamento y la normativa vigente, previo al pronunciamiento de esta Cartera de Estado.

**Artículo 3.- De la conformación del CTS.-** El Comité estará conformado por los siguientes integrantes:

- a) El Titular de la Subsecretaría de Producción Agrícola, como delegado del Ministro de Agricultura y Ganadería; quien presidirá el Comité;
- El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias-INIAP, o su delegado, quien tendrá las funciones de Vicepresidente;

- El Director de Gestión de Recursos Agrícolas o su delegado, quien cumplirá las funciones del Secretario durante las reuniones del CTS.
- d) El Director Ejecutivo de la Agencia de control Fito Zoosanitario-La Agencia, o su delegado como integrante en temas fitosanitarios.

Adicionalmente, en caso de requerir información técnica especializada o interesados en los temas de análisis del CTS, se invitará al Responsable/Coordinador de la Unidad de Semilla Certificada; así como también a representantes del sector privado o público, según corresponda.

Artículo 4.- De las funciones de los integrantes del CTS.- Las funciones de los integrantes del Comité Técnico de Semillas serán las siguientes:

# Titular de la Subsecretaría de Producción Agrícola / Presidente del Comité Técnico de semillas:

- a) Representar oficialmente al Comité;
- b) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- c) Suscribir las convocatorias y comunicados oficiales; así como, legalizar con su firma y conjuntamente con la del Secretario, las actas de las sesiones;
- d) Suscribir con los demás miembros del Consejo, las recomendaciones generadas por este órgano asesor, en aplicación a la LOASFAS y su Reglamento; y,
- e) Convocar al CTS, para sesiones ordinarias con 3 días laborables de anticipación, a sesiones extraordinarias con 48 horas; y, a sesiones extraordinarias urgentes con 24 horas.
- 2. Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias INIAP / Vicepresidente del Comité Técnico de Semillas CTS: En caso de la ausencia del presidente, el vicepresidente asumirá las funciones del presidente con el fin de dar atención a la motivación de la reunión del CTS.
  - a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que fueren convocados;
  - b) Coordinar la emisión de informes técnicos de INIAP; y,
  - Atender obligatoriamente las comisiones o designaciones requeridas por el Presidente del CTS.

# 3.- Director de Gestión de Recursos Agrícolas / Secretario del Comité Técnico de Semilla:

- Elaborar las actas de las sesiones y poner a consideración de los miembros para su aprobación;
- b) Llevar los archivos del CTS y los libros de registro que fueren necesarios;

- Poner en conocimiento del CTS, las solicitudes y trámites que fueron presentados, para el análisis técnico respectivo;
- d) Proporcionar a los miembros del CTS los informes y documentos que requieran para el fiel cumplimiento de sus funciones;
- e) Presentar mensualmente al Presidente del CTS, el listado de asuntos pendientes;
- f) Efectuar las notificaciones y seguimiento a las recomendaciones del CTS;
- g) Convocar por orden del Presidente, a sesiones ordinarias y extraordinarias del CTS.

# 4.- Director Ejecutivo de la Agencia de control Fito Zoosanitario - La Agencia / Delegado:

- a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que fueren convocados.
- b) Coordinar la emisión de informes técnicos de La Agencia; y,
- c) Atender obligatoriamente las comisiones o designaciones requeridas por el Presidente del CTS.

Artículo 5.- Del pronunciamiento del CTS: Las decisiones del CTS para emitir las recomendaciones a las autoridades del Ministerio se realizarán a través de informes y serán aprobadas por mayoría simple a través de tres (3) de sus integrantes: Presidente, Vicepresidente y delegado de La Agencia, en caso de empate (por ausencia de uno de los integrantes con voto), el Presidente tendrá voto dirimente.

En el caso de Secretario, Responsable/Coordinador de la Unidad de Semilla Certificada e invitados, tendrán voz pero no voto.

# Artículo 6.- De las atribuciones y responsabilidades del CTS.- Los integrantes del CTS tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Emitir criterios técnicos a los protocolos técnicos relacionados a semilla y sus costos emitidos por el INIAP, antes de su publicación, con base a lo establecido en la LOASFAS, su Reglamento.
- b) El análisis de los informes de resultados de ensayos de validación de cultivares/especies con base al protocolo específico para cada ensayo de validación, con la finalidad de determinar la pertinencia del Registro de Cultivar/especie. El CTS podrá convocar a los interesados para sustentar los resultados cuando se lo considere.
- c) Recomendar el registro de cultivares/especies, estableciendo la siguiente información:
  - El plazo de vigencia en el caso de registros provisionales, previo análisis del protocolo de ensayo de validación para obtener el registro definitivo,

- establecido por el INIAP, con base en el artículo 47 del Reglamento de la LOASFAS;
- La zonificación agroecológica, establecida en el informe de resultados del ensayo de validación, con base en el artículo 47 del Reglamento de la LOASFAS;
- d) Analizar los informes técnicos presentados por el interesado y establecer la cantidad máxima de semilla a importar, en los siguientes casos:
  - Cantidad anual autorizada (durante la vigencia del registro provisional de cultivar) con fines de sustentabilidad del interesado, con base en el artículo 44 del Reglamento de la LOASFAS;
  - Cantidad por cada importación de muestras experimentales en cantidades mayores y de otros cultivares que no consten en el listado del artículo 85 del Reglamento de la LOASFAS, previa sustentación técnico - científica presentada por el interesado;
- e) Recomendar, con base a un informe técnico por parte de la Subsecretaría de Producción Agrícola, la necesidad de suspender el Registro de Cultivares cuando el cultivar ya no cumpla con las características que motivaron su registro, información que se generará previa motivación de cualquier interesado.
- f) Participar en la programación, ejecución, administración de programas, proyectos y convenios nacionales e internacionales relacionados con fitomejoramiento y producción de semillas certificadas, procesamiento, comercialización, importación y exportación, cuando el MAG así lo dispusiere.
- g) Sugerir las declaratorias de emergencia sobre disponibilidad de semillas, de acuerdo a un informe técnico sobre el balance de oferta y demanda, causadas por: desastres naturales, cambios climáticos, entre otros; que permita determinar la existencia o no de escasez de semillas existente en el país para autorizar la importación por parte de Operadores de semillas debidamente registrados, durante un plazo determinado hasta retomar la producción nacional y garantizar el abastecimiento respectivo para garantizar la seguridad alimentaria a nivel nacional;
- h) Emitir criterios técnicos con base en la normativa vigente; o, por requerimiento de la máxima autoridad del MAG o su delegado en el caso de eventualidades que no estén reguladas en la normativa vigente.
- Emitir criterios para el registro de laboratorios de análisis de calidad de semillas en base al expediente de registro entregado a la Dirección de Recursos Agrícolas.

Artículo 7.- Del apoyo al CTS.- La Subsecretaría de Producción Agrícola, el INIAP y la Agencia de Control y Regulación Fito y Zoosanitaria, deberán proporcionar al CTS, toda la información que dispusieren y que les fuere requerida, previo a la emisión de recomendaciones.

Artículo 8.- Convocatorias del CTS.- Para la instalación del CTS, la convocatoria se efectuará a cada miembro, mediante los medios oficiales y a las direcciones de correo proporcionadas, por cualquier medio del que quede constancia en el expediente.

En la convocatoria constará el orden del día y se acompañará con los documentos que deban ser tratados en la correspondiente sesión.

Artículo 9.- De las sesiones del CTS.- Las sesiones tendrán lugar en las instalaciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería (Guayaquil o Quito) o sesiones virtuales, la última semana hábil de cada mes, de forma presencial o virtual o electrónica; de acuerdo con la convocatoria que disponga el Presidente.

- a) **Ordinarias.-** Será responsabilidad del Secretario del CTS el realizar la convocatoria la última semana de cada mes, con una antelación de 3 días, considerando las atribuciones y responsabilidades comprendidas en los artículos precedentes.
- b) Convocatorias extraordinarias.- Serán convocadas por el secretario del CTS, sustentadas o motivadas por los integrantes del CTS, con 48 horas de anterioridad con el fin de realizar un análisis urgente para el caso de las atribuciones y responsabilidades del literal f); o por disposición del Presidente del CTS, debidamente justificada.
- Convocatorias extraordinarias urgentes.- Serán convocadas por el Secretario del CTS con 24 horas de anterioridad a través de un pedido expreso de uno de los integrantes del CTS a fin de evaluar los causales de los literales g) y h); o por disposición del Presidente del CTS, debidamente justificada.

**Artículo 16.- Modalidades.-** Las sesiones del CTS podrán realizarse bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

- 1. Presencial: Esta modalidad de reunión se realizará con la asistencia personal de cada uno de los miembros, en el día, en la hora y en el lugar determinado en la convocatoria.
- 2. Virtual: Esta modalidad de sesión puede emplearse utilizando sistemas de videoconferencia que tengan niveles apropiados de seguridad, que permitan a todos los miembros, situados en distintos lugares, participar de forma efectiva en la sesión, adoptar decisiones de forma inequívoca y votar con claridad. Si por problemas técnicos la capacidad de participación y comunicación se ve reducida, cualquiera de los miembros del Comité podrá solicitar la suspensión de la sesión, lo cual deberá ser aprobada por los miembros del CTS.

3. Electrónica: La modalidad electrónica sólo podrá realizarse, a través de direcciones de correo electrónico previamente registradas en la Secretaría del Comité, cuando los puntos a tratarse en el orden del día hayan sido previamente acordados entre todos los miembros del Directorio; a través de comunicaciones oficiales.

# DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

# COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a

3 p DIC. 2020

MARCELO **FABRICIO** RAMIREZ LOAIZA



MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA



#### ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2021-0015-A

# SR. ABG. EDGAR RAMIRO FRAGA REVELO DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en los numerales 1, 9, 10 y 15 del artículo 57 de la Constitución de la República se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. 15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"; y, "El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que se encuentra en concordancia con el artículo 96 de la Constitución de la República, reconoce todas las

formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos;

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone que las organizaciones sociales que desearen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, el artículo 565 del Código Civil, prescribe: "No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República".

Que, mediante Decreto Ejecutivo 691, publicado en el Registro Oficial No. 522, segundo suplemento de 15 de junio de 2015, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría Nacional de Gestión de la Política tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y consejos de gobierno de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, aprobados según el derecho propio o consuetudinario, así como de sus formas de organización que funcionan en el seno de la respectiva comunidad, nacionalidad o pueblo. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 193, publicado en el Registro Oficial Suplemento 109 de 27 de octubre 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que tiene por objeto regular, simplificar y racionalizar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales ciudadanas;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 193 dispone que las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro, entendiéndose a aquellas cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al

exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial;

Que el artículo 55 del ERJAFE, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 560, de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento 387, de 13 de diciembre de 2018, el Señor Presidente de la República, transformó el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; determinando en su artículo 7, que la competencia de cultos, libertad de religión, creencia y conciencia pasará a integrarse a la competencia sobre organizaciones sociales de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 718 de 11 de abril de 2019, el Señor Presidente de la República, suprimió la Secretaría Nacional de Gestión de la Política y en el artículo 3 dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos, asume las competencias de plurinacionalidad e interculturalidad participación ciudadana y movimientos, organizaciones y actores sociales;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 818 de 3 de julio de 2019, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Mgs. Cecilia del Consuelo Chacón Castillo, como Secretaria de Derechos Humanos;

mediante Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019, la Mgs. Cecilia Chacón Castillo, Secretaria de Derechos Humanos, delegó al Señor Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, la suscripción de acuerdos y/o resoluciones y demás actos administrativos que sean necesarios para los trámites de aprobación de personalidad jurídica de organizaciones sin fines de lucro, relacionadas con la materia de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas; así como, para la reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación, cuyo ámbito de acción corresponde a las competencias trasferidas a la Secretaría de Derechos Humanos, exceptuando los trámites delegados al Coordinador/a General deAsesoría Jurídica, mediante Resolución SDH-2019-0014-R de 14 de agosto de 2019, actualmente, el/la Responsable de la Gestión Jurídica, según Resolución Nro. SDH-SDH-2020-0012-R de 29 de septiembre de 2020;

Que, mediante acción de personal Nro. 00894-A de 23 de agosto de 2019, se designó a Edgar Ramiro Fraga Revelo, como Director de Registro Único de Organizaciones Sociales, Civiles y Regulación de Religión, Cultos, Creencia y Conciencia, denominación que fue modificada mediante acción de personal Nro. 00903-C de 06 de septiembre de 2019, por lo que, actualmente, consta como Director de Nacionalidades, Pueblos y

#### Organizaciones Religiosas;

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2020-3785-E, de fecha 24 de diciembre del 2020, el/la señor/a Franklin Columba, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada: UNIÓN DE ORGANIZACIONES SOCIALES, INTERCCULTURALES DEL SUR DE PICHINCHA, "UOSISP". (Expediente 17-368), solicitó la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. 001, de fecha 21 de enero del 2021, el/la Analista designado/a para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la organización en formación denominada: UNIÓN DE ORGANIZACIONES SOCIALES, INTERCCULTURALES DEL SUR DE PICHINCHA, "UOSISP", por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley y demás normativa aplicable; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 13 del artículo 66 y numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE); y, al artículo 1 de la *Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019*.

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica de la Corporación UNIÓN DE ORGANIZACIONES SOCIALES, INTERCCULTURALES DEL SUR DE PICHINCHA, "UOSISP" con domicilio en la calle Versalles N21-326, entre San Gregorio y Gerónimo Carrión, parroquia Benalcázar, cantón Quito, provincia de Pichincha, como organización social de segundo grado de ámbito de nacionalidades y pueblos, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

**Artículo 3.-** Disponer que su reconocimiento se haga constar en el respectivo Registro de la Dirección de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.

**Artículo 4.-** Disponer que la organización ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

**Artículo 5.-** La referida organización deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la presente fecha y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

**Artículo 6.-** La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

**Artículo 7.-** Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, que deberá reposar en el Archivo de la Dirección de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

**Artículo 8.-** Notificar al Representante Provisional de la citada organización, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación de la Secretaria de Derechos Humanos, suscribo.

Dado en Quito, D.M., a los 26 día(s) del mes de Enero de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

SR. ABG. EDGAR RAMIRO FRAGA REVELO DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS



# RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 162

# El Subsecretario de Comercialización Agropecuaria

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: "Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento";

**Que**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, la política comercial del Ecuador tendrá entre sus objetivos el regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial;

**Que,** el segundo inciso del artículo 306 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza";"

**Que**, el artículo XXIV del GATT de 1994 y en particular en su párrafo 5, entre otros, reconoce además la posibilidad de que los Miembros celebren acuerdos tendientes a una mayor integración de las economías de los países que participen de tales acuerdos;

**Que,** en el anexo 1 del Acuerdo Multilateral OMC sobre la Agricultura, se establecieron los productos comprendidos como "productos agropecuarios";

**Que**, mediante Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en el artículo 35 en materia de política comercial, sus Órganos de Control e Instrumentos, establece que el COMEX es encargado de aprobar el establecimiento de contingentes para la importación o exportación de mercancías, así como el mecanismo de administración de los mismos";

**Que**, mediante Resolución del Pleno del COMEX Nro. 007-2018, se emitió dictamen favorable previo para el inicio de negociaciones de un Acuerdo Comercial con el Reino Unido.

**Que,** mediante Resolución del Pleno del COMEX Nro. 004-2019, se establece: "Mantener para el Reino Unido, mutatis mutandis, las condiciones y preferencias vigentes entre el Ecuador y el Reino Unido a través del Acuerdo Comercial Multipartes, a partir de la fecha de perfeccionamiento del BREXIT, hasta la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo Comercial negociado con el Reino Unido".

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1110 de 27 de julio de 2020, publicado en el Registro Oficial Nro. 259 de 3 de agosto de 2020, el Presidente Constitucional de la República, Lenín Moreno Garcés, decretó la ratificación del "Acuerdo comercial entre Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Ecuador, la República de Perú y República de Colombia", por otra parte".

Que, mediante memorando Nro. MEF-CGJ-2018-0331-M del 07 de mayo de 2018, mediante el cual la Coordinación Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), emitió el criterio respecto a la emisión de dictamen del MEF para acuerdos y negociaciones comerciales internacionales y medidas de defensa comercial, misma que fue remitida a la Secretaría de Comex, mediante oficio Nro. MEF-MINFIN-2018-0407-O del 31 de mayo de 2018, por la Máxima autoridad del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Que, mediante Resolución 027-2020 se emite el reglamento para la administración del contingente consolidados en el marco del acuerdo comercial entre el reino unido de gran Bretaña e Irlanda del norte, por una parte, y la república de Colombia, la república de Ecuador y la república de Perú, por otra parte y delega al Ministerio de Agricultura y Ganadería la operatividad de la administración de los contingentes.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 487 de 21 de agosto de 2018, expedido por el Presidente Constitucional de la República, licenciado Lenín Moreno, nombró a Xavier Lazo Guerrero, como Ministro de Agricultura y Ganadería;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 0918, el Señor Ministro de Agricultura y Ganadería, nombró al Ingeniero Robert Eduardo Cordova Noblecilla como Subsecretario de Comercialización Agropecuaria desde el 16 de octubre del 2019; y;

Que, mediante informe técnico de 18 de diciembre, elaborado por la especialista de Comercio Internacional Agropecuario, Ing. Zully Loaiza Lucas y aprobado por el Subsecretario de Comercialización Agropecuario, recomendaron establecer el calendario para la apertura y administración de contingentes.

#### RESUELVE:

EMITIR EL CALENDARIO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES CONSOLIDADOS EN EL MARCO DEL ACUERDO ENTRE REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE PERÚ, POR OTRA PARTE

**Artículo 1.**- Establecer el calendario anual que contiene las fechas para realizar el aviso de apertura, la aplicación y asignación de los contingentes para productos agrícolas, señalados en el artículo 1 de la Resolución del Pleno del COMEX Nro. 027-2020.

Aviso de apertura de contingente: durante los 5 (cinco) últimos días hábiles del mes de noviembre de cada año, la Subsecretaria de Comercialización publicara en su página web, la apertura de contingentes para el siguiente año hábil

Aplicación y asignación del contingente: El sistema estará habilitado para recibir a partir del 1 de diciembre del año anterior al uso del contingente.

Con el fin de permitir una mayor participación de operadores de comercio en la distribución de los contingentes, el sistema contemplara hasta un máximo de asignación del diez por ciento (10%), del volumen total del grupo del contingente durante 30 días, posteriormente a esta fecha el sistema permanecerá abierto sin límite de porcentaje de asignación hasta agotar el volumen disponible.

Periodo de aviso de apertura	Aplicación y asignación del contingente	Uso de contingente
5 últimos días hábiles del mes de noviembre	Del 1 al 31 de diciembre (año previo al uso de contingente)	01 de enero al 31 de diciembre

**Artículo 2.**- Establecer por única vez para el año 2021 el calendario de aviso de apertura, aplicación y asignación de los contingentes, el cual se realizará de la siguiente manera:

Aplicación y asignación del contingente	Uso de contingente
Del 1 al 31 de enero de 2021	01 de febrero al 31 de diciembre

**Artículo 3**.- Los usuarios interesados en la utilización de los contingentes para el año 2021, deberán presentar una solicitud por escrito al Subsecretario de Comercialización en las fechas de recepción de solicitudes anteriormente indicadas, la cual debe contener la siguiente información:

- Identificación del solicitante, incluyendo una descripción de su actividad económica. En el caso de las personas naturales deberá constar el número de RUC.
  - Para personas jurídicas se deberá adjuntar la copia de la cédula de identidad del representante legal y su nombramiento debidamente notariado, los estatutos de la asociación, gremio o compañía con sus debidas reformas en caso de existir;
- Nombre del contingente de importación;
- 3. Producto y la clasificación arancelaria correspondiente:
- Volumen solicitado en toneladas métricas;

- Fecha estimada de nacionalización;
- Uso final del producto importado (consumidor final, proceso industrial, otro);
- 7. Correo electrónico seguro para notificaciones.

**Artículo 4-.** La distribución y asignación final del contingente, será notificada via correo electrónico a los solicitantes.

**Artículo 5-.** El volumen asignado deberá ser nacionalizado hasta el 31 de diciembre de cada año.

Por ningún motivo, los volúmenes aprobados y no utilizados serán acumulativos

**Artículo 6-.** De la ejecución de la presente Resolución, encárguese a las Direcciones de Comercio Internacional Agropecuario y a la Dirección de Gestión de Comercio Agropecuario.

### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

# COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, 30 de diciembre de 2020



ING. ROBERT EDUARDO CORDOVA NOBLECILIA SUBSECRETARIO DE COMERCIALIZACIÓN AGROPECOA



#### Resolución Nro. MTOP-SPTM-2021-0007-R

Guayaquil, 14 de enero de 2021

### MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

#### LA SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL

#### Considerando:

**Que,** la Constitución de la República en su artículo 82 establece que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, establece: "Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución;

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 227, señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros principios por el de desconcentración eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 313 establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos;

Que, en el Art. 315 del mismo cuerpo legal, dispone que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales;

**Que,** en el Art. 317 ibídem, determina que los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico;

**Que,** el artículo 397, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado se compromete a establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la

contaminación ambiental;

**Que,** el artículo 5 de la Ley General de Puertos establece que la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial será la ejecutora de la Política Naviera y Portuaria determinada por el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos y, tendrá las siguientes atribuciones: n) Actuar como Coordinador de las Entidades Portuarias y promover el intercambio de informaciones y la cooperación administrativa y técnica;

**Que,** el artículo 1 de la Ley General de Puertos se estipula "Todas las instalaciones portuarias del Ecuador, marítimas y fluviales, así como las actividades relacionadas con sus operaciones que realicen organismos, entidades y personas naturales y jurídicas se regirán por las disposiciones de esta Ley";

**Que,** de acuerdo con lo prescrito en el artículo 7 literal c) de la Ley General del Transporte Marítimo y Fluvial, corresponde a la Autoridad Marítima Nacional "velar y tomar acción para la aplicación de las normas internacionales o tratados de los que el Ecuador es signatario";

Que, mediante Decreto Ejecutivo 723 de 09 de julio de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 561 de 07 de agosto de 2015, que prevé que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, tendrá a su cargo la rectoría, planificación, regulación y control técnico del sistema de transporte marítimo, fluvial y de puertos; y entre sus, atribuciones y delegaciones: 1 Todas las relacionadas con el transporte marítimo y la actividad portuaria nacional, constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos en especial las establecidas en los siguientes cuerpos legales: a) Ley General de Puertos; b) Ley Nacional de Puertos y Transporte Acuático; c) Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional; d) Ley General del Transporte Marítimo y Fluvial; e) Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático; f) Ley de Régimen Administrativo de los Terminales Petroleros;

Que, conforme la Resolución No. 036/11 publicada en el Registro Oficial No. 636 del 8 de febrero de 2012, por el Consejo Nacional de Marina Mercante y Puertos, que expidió la "Normativa y Estructura Tarifaria para Tráfico Internacional y Tráfico de Cabotaje para las Superintendencias de los Terminales Petroleros de Balao, La Libertad y El Salitral", prevé que es la Agencia la que de ser necesario contrata los remolcadores privados, al estipularse en su apartado B Normas Particulares, título 1.2, literal c, numeral 4, que si se hubiese solicitado el servicio de remolque a la Superintendencia y a la hora de iniciar la maniobra con la nave no hubieren remolcadores disponibles siendo necesarios para la operación a juicio del práctico, se comunicará inmediatamente a la respectiva Agencia para que contrate a remolcadores privados, para que presten este servicio, los cuales deberán entregar a la Superintendencia un porcentaje del valor de todas las maniobras que realice el remolcador.

Que, mediante memorando Nro. MTOP-DDP-2021-13-ME, del 13 de enero de 2021, suscrito por la Directora de Puertos, remite el Informe Técnico MTOP-DDP-INF-001-2021 del 08 de enero de 2021, el mismo que remite la "Matriz de Seguridad para las Operaciones en los Terminales Petroleros del Ecuador de los buques propios, fletados y Agenciados por la

Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana-FLOPEC, en la Jurisdicción de SUINBA", la misma que fue aprobada mediante reunión del comité de seguridad el día 30 de Diciembre del 2020, con el fin de aportar a la seguridad en las maniobras de abarloamiento, descarga y desabarloamiento que se realizan con las embarcaciones petroleras y los remolcadores, dentro de la jurisdicción de SUINBA;

**Que,** no existen normativas nacionales ni internacionales dentro de la Región en donde se establezca la vida útil operativa de las embarcaciones, ni remolcadores. Inclusive, realizado consulta a países costeros vecinos, estos compartieron criterios de que la vida útil de las embarcaciones depende de la decisión del armador en donde intervienen el mantenimiento de casco y maquinaria, y la rentabilidad económica de la unidad, mas no de alguna normativa interna o internacional.

En uso de las facultades otorgadas mediante Decreto Ejecutivo 723 de 09 de julio de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 561 de 07 de agosto de 2015, esta Subsecretaria de Estado:

#### **RESUELVE:**

- Art. 1.- Aprobar la "Matriz de Seguridad para Operaciones en los Terminales Petroleros del Ecuador de los buques propios, fletados y agenciados por la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP FLOPEC, en la jurisdicción de SUINBA", contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución.
- **Art. 2.-** La matriz de seguridad regula el uso de los remolcadores para las maniobras de amarre, desamarre, abarloamiento y desabarloamiento, considerando de forma principal la seguridad en las operaciones marítimas con carga peligrosa.
- **Art. 3**.- Los Remolcadores que participen en las *maniobras principales* con el buque, es decir, los remolcadores que mantengan contacto directo y permanente con el buque, en las Monoboyas SOTE (X/Y) y OCP (C/P) deben contar con el certificado de clase por parte de una Sociedad Clasificadora IACS.
- **Art. 4.** Los remolcadores que realicen maniobras en el Terminal Marítimo de Esmeraldas -TME- deberán al menos obtener la clase por parte de una Sociedad de Clasificadora registrada en la SPTMF.
- **Art. 5.-** Los remolcadores que realicen *maniobras de apoyo* como traslado de tiras de amarre, arrastre de mangueras de carga, deberán obtener al menos un certificado de clase de una Sociedad Clasificadora registrada en la SPTMF.
- Art. 6.- Para los remolcadores que deban obtener el certificado de clase de una Sociedad Clasificadora registrada en la SPTMF tendrán un plazo de 6 meses a partir de la publicación de esta Resolución.

**Art. 7.- ENCÁRGUESE** de la ejecución de la presente Resolución al Superintendente del Terminal Petrolero de Balao y a la Director/a de Puertos en la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

**Disposición General**. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Disposición Transitoria Única.-** A partir de la vigencia de la presente Resolución como plazo máximo de 30 días los remolcadores que operan en la Superintendencia del Terminal Petrolero de Balao, deberán obtener un certificado de prueba de bollard pull actualizado, para lo cual se deberá realizar las pruebas de tiro estático (bollard pull) en todas las unidades remolcadoras y prueba que será realizada en el campo con la presencia de Delegados del Armador, SPTMF, Superintendencia Terminal Petrolero y/o Autoridad Portuaria, donde presten servicio.

La Superintendencia de Terminal Petrolero de Balao deberá realizar un estudio de clima marítimo que incluya un estudio oceanográfico de mareas, corrientes y oleaje, el cual servirá de ser necesario para actualizar la presente matriz de seguridad.

Adicionalmente SUINBA deberá actualizar su Reglamento de Operaciones Portuarias conforme a los puntos aprobados en la presente Resolución.

**COMUNIQUESE Y PÚBLIQUESE.**- Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho de la señorita Subsecretaria de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, a los catoce días del mes de enero del dos mil veintiuno.

# Documento firmado electrónicamente

Mgs. Maria Veronica Alcivar Ortiz SUBSECRETARIO/A DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL



#### RESOLUCIÓN 019-2021

#### EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

#### **CONSIDERANDO:**

- **Que** el artículo 178 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial determinan que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que el artículo 181 numerales 1, 3 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que es función del Consejo de la Judicatura "1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial. (...) 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas. (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial. (...)";
- Que el artículo 187 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "Las servidoras y servidores judiciales tienen derecho a permanecer en el desempeño de sus cargos mientras no exista una causa legal para separarlos; estarán sometidos a una evaluación individual y periódica de su rendimiento, de acuerdo a parámetros técnicos que elabore el Consejo de la Judicatura y con presencia de control social. Aquellos que no alcancen los mínimos requeridos, serán removidos.";
- Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.":
- Que el artículo 13 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: "Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas. (...) Solo podrán realizarse grabaciones oficiales de diligencias y audiencias que permitan la constancia procesal de las mismas. En ningún caso las audiencias podrán ser grabadas por medios de comunicación social. (...)";
- Que el artículo 87 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe: "La evaluación es una herramienta que tiene como finalidades garantizar la mejora en la calidad de servicios judiciales; y, la especialización y promoción de las personas que laboran en la Función Judicial. / Las servidoras y los servidores de la Función Judicial, con excepción de las juezas, jueces, conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia, cada tres años estarán sometidos a una evaluación objetiva, individual y periódica de su rendimiento, con participación y control social. Las personas que no alcancen los mínimos requeridos serán evaluadas nuevamente en un lapso de tres meses. En caso de mantenerse una calificación deficiente, serán removidos. / El Consejo de la Judicatura expedirá un reglamento que establezca los criterios cualitativos y cuantitativos para las evaluaciones que se realicen a las servidoras y los servidores judiciales, considerando los parámetros previstos en esta Ley, para el cambio de categoría. (...)",
- Que el artículo 89 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: "El Pleno del Consejo de la Judicatura determinará las normas técnicas, métodos y procedimientos de las evaluaciones. Los indicadores contarán con parámetros técnicos, cuantitativos, cualitativos, especializados y observarán estándares nacionales e internacionales. Los indicadores serán elaborados por la Unidad del Talento Humano del Consejo de la

Judicatura. (...) La aplicación de instrumentos y herramientas de justicia especializada para mujeres, adolescentes infractores, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia, será valorada, de manera prioritaria, en el diseño de parámetros y metodologías cuando corresponda.";

el artículo 264 numerales 1, 4, 10 y 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: "1. (...) evaluar a las juezas y a los jueces y a las conjuezas y a los conjueces de la Corte Nacional de Justicia y de las Cortes Provinciales, juezas y jueces de primer nivel, Fiscales Distritales, agentes fiscales y Defensores Distritales, a la Directora o al Director General, miembros de las direcciones regionales, y directores nacionales de las unidades administrativas; y demás servidoras y servidores de la Función Judicial; (...) 4. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial y desarrollar acciones en la lucha contra la corrupción. (...) 10. Expedir (...) resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial; (...) 18. Definir los procedimientos para el mejoramiento y modernización de la Función Judicial, (...) evaluación, (...) de las servidoras y los servidores de la Función Judicial de conformidad con la ley.";

Que el artículo 472 del Código Orgánico Integral Penal, dispone: "No podrá circular libremente la siguiente información: 1. Aquella que esté protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente establecida en la ley. 2. La información acerca de datos de carácter personal y la que provenga de las comunicaciones personales cuya difusión no haya sido autorizada expresamente por su titular, por la ley o por la o el juzgador. 3. La información producida por la o el fiscal en el marco de una investigación previa y aquella originada en la orden judicial relacionada con las técnicas especiales de investigación. 4. La información acerca de niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la Constitución. 5. La información calificada por los organismos que conforman el Sistema nacional de inteligencia.";

Que el artículo 579 del Código Orgánico Integral Penal, establece: "El registro electrónico se realizará de conformidad con las siguientes reglas: 1. Se sentará razón electrónica de todas las diligencias, actuaciones y audiencias, correspondientes a cada etapa procesal. 2. Se emplearán los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedigna de lo actuado con el fin de que estén al alcance de las partes procesales, de preferencia grabaciones digitales y comunicaciones electrónicas. 3. Todas las audiencias deberán ser registradas íntegramente por cualquier medio de grabación digital, de preferencia vídeo y se mantendrá un archivo digital con los registros obtenidos. 4. Al finalizar una audiencia se sentará una razón en la que conste el número de expediente, fecha, lugar, nombre de los sujetos procesales, la duración de la misma y la decisión adoptada, todo lo cual será ingresado junto con el registro de las audiencias al expediente físico y digital. 5. La conservación y archivo de los registros serán responsabilidad de la o el fiscal durante la investigación previa e instrucción fiscal. A partir de ella será responsable la o el servidor judicial encargado del manejo y custodia de expedientes de la unidad judicial. Una vez concluido el juicio y agotados los recursos, de ser el caso, el expediente físico y digital se conservará en el archivo general del juzgado, con las excepciones previstas en la Ley.";

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura (período 2013-2018), mediante Resolución 133-2014, de 5 de agosto de 2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 308, de 11 de agosto de 2014, expidió el "Reglamento para la grabación, archivo, custodia y conservación de las audiencias en materia penal";

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 022-2020, de 27 de febrero de 2020, expidió el "REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO Y DE PRODUCTIVIDAD DE AGENTES FISCALES, FISCALES DE ADOLESCENTES INFRACTORES Y FISCALES PROVINCIALES PERTENECIENTES A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO" reformado con Resolución 092-2020, de 25 de agosto de 2020, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial 970, de 7 de septiembre de 2020, instrumento legal en el que se consideró la evaluación de la calidad de actuación de la o el fiscal, a través del análisis de audiencias de juicio, formulación de cargos, revisión de medidas, evaluación y preparatoria de juicio, apelación, entre otras en materia penal;

Que la Dirección Nacional de Talento Humano, mediante Memorandos CJ-DNTH-2020-4553-M, de 15 de diciembre de 2020, CJ-DNTH-2020-4604-M, de 17 de diciembre de 2020 y CJ-DNTH-2021-0549-M, de 12 de febrero de 2021, recomendó la reforma a la Resolución 133-2014, incorporando un artículo autorizando a la referida Dirección a solicitar las grabaciones de las audiencias penales con fines de evaluación de las y los servidores judiciales;

Que la Dirección General emitió los Memorandos CJ-DG-2021-0125-M, de 5 de enero de 2021 y CJ-DG-2021-1669-M, de 19 de febrero de 2021, enviados a la Secretaría General para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, donde recomendó reformar la Resolución 133-2014, en su artículo 12, con el objetivo de autorizar a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que pueda solicitar y acceder a las grabaciones de las audiencias con fines exclusivamente de evaluación de los servidores judiciales; y, trasladó los Memorandos CJ-DNJ-2020-2564-M, de 24 de diciembre de 2020, así como el CJ-DNJ-2021-0371-M, de 18 de febrero de 2021, suscritos por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contienen el pronunciamiento jurídico y el proyecto de resolución respectivo; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 264 numerales 1, 4, 10 y 18 del Código Orgánico de la Función Judicial,

#### **RESUELVE:**

REFORMAR LA RESOLUCIÓN 133-2014, EXPEDIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA (PERÍODO 2013-2018), QUE CONTIENE EL "REGLAMENTO PARA LA GRABACIÓN, ARCHIVO, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LAS AUDIENCIAS EN MATERIA PENAL"

**Artículo 1.-** Acoger la recomendación de la Dirección General contenida en los Memorandos CJ-DG-2021-0125-M, de 5 de enero de 2021 y CJ-DG-2021-1669-M, de 19 de febrero de 2021.

**Artículo 2.-** Agregar en el artículo 12 de la Resolución 133-2014, de 5 de agosto de 2014, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura (período 2013-2018), el siguiente inciso:

"Como excepción y con fines exclusivamente de evaluación a las y los servidores judiciales pertenecientes a las carreras judicial jurisdiccional, fiscal y de la defensoría, se autoriza a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura el uso de las grabaciones de audiencias realizadas por las y los secretarios y servidores judiciales designados por el Consejo de la Judicatura de las unidades judiciales penales y salas penales a nivel nacional".

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** En el término de siete (7) días contados a partir de la aprobación de esta resolución, la Dirección Nacional de Talento Humano elaborará el manual de uso de grabaciones de audiencias en los procesos de evaluación continua de desempeño y productividad, mismo que incluirá la suscripción de las declaraciones de confidencialidad y sigilo por parte de las personas

que las utilicen dentro de los procesos de evaluación, el cual deberá ser aprobado por la Dirección General y contendrá la respectiva cadena de custodia.

# **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** El cumplimiento de la presente resolución estará a cargo de la Dirección General, Direcciones Nacionales de: Talento Humano, Gestión Procesal y Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC's, así como también las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, dentro del ámbito de sus competencias.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los dos días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

RUTH MARIBEL Firmado digitalmente por RUTH MARIBEL BARRENO VELIN Fecha: 2021.03.03 14:57:04-05'00'

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin

Presidenta del Consejo de la Judicatura Ad hoc

FAUSTO
ROBERTO
MURILLO FIERRO
MURILLO FIERRO
Fecha: 2021.03.03
20:45:49 -05'00'

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro **Vocal del Consejo de la Judicatura** 

JUAN JOSE Firmado digitalmente por JUAN JOSE MORILLO VELASCO VELASCO Fecha: 2021.03.03 15:10:15 -05'00'

Dr. Juan José Morillo Velasco Vocal del Consejo de la Judicatura

**CERTIFICO**: Que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el dos de marzo de dos mil veintiuno.

ANDREA
NATALIA BRAVO
GRANDA

Firmado
digitalmente por
ANDREA NATALIA
BRAVO GRANDA

Ab. Andrea Natalia Bravo Granda Secretaria General Subrogante



# Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta DIRECTOR

Quito: Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto Telf.: 3941-800

Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.